Cali, 23 de diciembre de 2024 C.E.INT-OFI-CALI-119-2024

Señor
MANUEL FELIPE RAMIREZ BARON
Representante Legal CONSORCIO FONTANA 2024
Copia **Sr. SEBASTIAN TARAPUEZ MARTÍNEZ**
Subsecretario de Infraestructura y Mantenimiento Vial
Secretaría de Infraestructura de Cali
Av. 2 Norte # 10 – 70, torre CAM, alcaldía piso 12
sebastian.tarapuez@cali.gov.co

REFERENCIA: CONTRATO No. 4151.010.26.1.0759-2024
Objeto: "REALIZAR LA INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, JURIDICA, FINANCIERA Y CONTABLE A LOS CONTRATOS DE OBRA QUE RESULTEN ADJUDICADOS EN EL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. 4151.010.32.1.0309 DE 2024, CUYO OBJETO ES: "REALIZAR EL MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DE LAS VÍAS TERCIARIAS DE LOS CORREGIMIENTOS DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI".

ASUNTO: **RESPUESTA A OFICIO No. 0756 – 2024 – 020, SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO DE OBRA No. 4151.010.26.1.0756-2024, LOTE 3.**

Cordial Saludo,

En atención a la solicitud 0756-2024-020 presentada por el contratista Consorcio Fontana 2024, recibida el sábado 21 de diciembre de 2024, en la que solicita la suspensión temporal del contrato; me permito dar respuesta fundamentada en un análisis de los hechos y las disposiciones legales aplicables, con el fin de recomendar las acciones pertinentes.

El contratista de obra plantea la suspensión temporal del contrato de obra bajo los siguientes argumentos:

1. Conflictos Sociales: El contratista informa que se ha enfrentado a una oposición por parte de la comunidad local, lo que ha impedido el inicio de las obras en los frentes de obra No. 3 (correspondiente a la conformación vial en el corregimiento de La Buitrera, vereda Alto Los Mangos, entre la finca La Milena y la finca La Vega) y No. 7 (correspondiente a la construcción de cunetas en el corregimiento de Villacarmelo, entre el parque infantil La Rochela y la parcelación Cantaclaro).

2. Suspensión Temporal Previa: La Secretaría de Infraestructura ordenó detener las actividades en los frentes de obra No. 3, No. 6 y No. 7, interrumpiendo las labores en estos frentes; no obstante, en el frente de obra No. 6 se realizó una suspensión temporal por un período de 11 días calendario, modificando sustancialmente el plazo de ejecución del contrato, cuyo término concedido es hasta el 25 de diciembre de 2024. En este punto cabe destacar que la suspensión persiste en los frentes de obra No. 3 y No. 7.

3. Dificultades en la Adquisición de Materiales por Cierre de Proveedores: El contratista ha informado que los cierres comerciales de fin de año de los proveedores han generado dificultades logísticas en la adquisición de materiales necesarios para la correcta ejecución de las obras. Esto ha afectado el suministro de insumos fundamentales para el avance de las actividades, dado que muchos proveedores han optado por suspender temporalmente sus operaciones debido a la consolidación de inventarios anuales.

En ese sentido, la solicitud de suspensión temporal del contrato, conforme a los hechos mencionados, se enmarca en una serie de principios y disposiciones legales que permiten justificar dicha solicitud de acuerdo con la legislación.

En efecto, las circunstancias que el Consorcio describe, tales como lo son conflictos sociales con la comunidad, constituyen situaciones imprevistas y ajenas al control del contratista, lo que en términos jurídicos se clasifica como fuerza mayor o caso fortuito. Estas situaciones, previstas en el artículo 64 del Código Civil, son aquellas que no pueden ser previstas ni evitadas, y que impiden el cumplimiento de las obligaciones contractuales. Asimismo, el artículo 64 establece que la fuerza mayor exime de responsabilidad a las partes cuando su cumplimiento es imposible debido a hechos que no pueden ser controlados ni previstos. De acuerdo con esta norma, los problemas sociales con la comunidad y las dificultades logísticas derivadas de los cierres de proveedores cumplen con los requisitos para aplicar esta figura, pues son eventos ajenos al contratista y que no se pueden atribuir a su negligencia o falta de diligencia.

Por su parte, el Consejo de Estado, en su Sentencia de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 5 de julio de 2016 (Radicado 11001-03-06-000-2016-00001-00), ha reconocido la posibilidad de que los contratos estatales puedan suspenderse de manera temporal ante circunstancias imprevistas y excepcionales, como las que describe el contratista. En dicho fallo, se establece que la suspensión no constituye la extinción del contrato, sino que se trata de una medida excepcional que busca preservar la viabilidad del mismo mientras se resuelven las circunstancias que lo impiden.

Este criterio jurisprudencial señala que la suspensión temporal no implica una violación de las obligaciones contractuales, sino que se configura como una herramienta legal para mantener la estabilidad del contrato mientras se solucionan las situaciones que

impiden su ejecución. Por tanto, la solicitud del contratista se enmarca dentro de lo que la jurisprudencia considera una suspensión legítima en circunstancias extraordinarias. Del mismo modo, de acuerdo con lo establecido dentro del artículo 1602 del Código Civil, los contratos son ley entre las partes, en consecuencia, cualquier pacto acordado por las partes, como la suspensión temporal del contrato, tiene la misma fuerza de ley que el contrato mismo. Esto significa que cualquier acuerdo entre las partes para suspender temporalmente el contrato tiene plena validez y debe ser cumplido por ambas partes, siempre que esté debidamente justificado. La Ley 80 de 1993, en su artículo 23, establece el principio de buena fe y lealtad en la ejecución de los contratos celebrados con entidades estatales. Este principio implica que ambas partes deben actuar de manera proactiva y de buena fe para garantizar el cumplimiento del contrato y el equilibrio entre las obligaciones de las partes.

A la luz de los hechos descritos y los fundamentos expuestos por el contratista de obra, y teniendo en cuenta que el día 06-12-2024, se recibió el comunicado con Radicado No. 20244151020002672l dirigido al contratista y a la interventoría, en donde el Subsecretario de Infraestructura y Mantenimiento Vial, Sebastián Tarapuez Martínez, solicita la suspensión temporal de actividades en los frentes de obra La Rochela de Villa Carmelo (frente 7) y corregimiento La Buitrera (frente 3) hasta lo que se defina con la comunidad, esta interventoría se **permite recomendar a la entidad contratante** proceder con la suspensión del contrato de obra No. 4151.010.26.1.0756-2024, **CONSORCIO FONTANA**, por un plazo de cuarenta y **cinco (45)** días calendario **a partir del martes 24 de diciembre de 2024 hasta el viernes 7 de febrero de 2025**, o hasta que se superen las circunstancias que motivaron la solicitud, lo que ocurra primero. Esta interventoría estima que es un tiempo prudencial para que la entidad llegue a un consenso y pueda implementar estrategias de diálogo y concertación con las comunidades involucradas. Este plazo está sustentado en experiencias previas de mediación comunitaria que han requerido un tiempo similar para alcanzar acuerdos efectivos.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO PALTA MUÑOZ
C.C. No. 10.537.995 de Popayán
Representante Legal - Director de Interventoría

Anexo: Comunicado No. 0756 – 2024 – 020.
Copia: Ing. Carmen Stella Gómez - Apoyo a la Supervisión, Secretaría de Infraestructura. cargomezing@yahoo.es. Ing. Faber Gaviria Salazar - ingenierofabergaviria@gmail.com